



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021
Ejecutivo N° 2019-0434

Procede el despacho a resolver el presente incidente de Nulidad planteado a través de apoderado judicial por las señoras Sandra Astrid Ortega Huertas, Gloria Kathy Ortega Huertas y Edith Bibiana Ortega Huertas herederas del demandado José de Jesús Ortega González.

FUNDAMENTOS DEL NULIDAD

En síntesis, argumentó el recurrente que deberá decretarse de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, inclusive de las medidas cautelares practicadas, aduciendo que ... *“José de Jesús Ortega González (q.e.p.d.) ya había fallecido para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva”* ... y adicionalmente ... *“la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio”* ... (fl. 2, cdno. Nulidad)

A lo anterior agrego que como la demanda fue dirigida en contra del señor José de Jesús Ortega González (q.e.p.d.), no es posible que sus herederas lo sucedan procesalmente, puesto que, como primera medida la inexistencia del demandado no permite tener capacidad para ser parte y, segundo no puede condenarse una persona distinta a la postulada.

Adicionalmente preciso que sus mandantes están plenamente legitimadas para alegar la presente nulidad en calidad de herederas determinadas del señor José de Jesús Ortega González (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que las nulidades procesales se encuentran señaladas taxativamente en el art. 133 del C.G. del P., dentro de las cuales, en el escrito incidental se infiere que se endilgó la configuración del numeral 8° *ibídem*.

La causal de que trata el numeral 8° del canon en mención, está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del auto admisorio a la accionada incidentante, y tiene su apoyo en el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

Notificar es dar a conocer lo que se supone no se conoce, y el auto admisorio de la demanda ordenó notificar a la parte pasiva conforme a los artículos 290 a 293 del C. G del P.; procedimiento que se analizará para el caso concreto de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el art.291 de la codificación procesal civil, para la práctica de la notificación, en primer lugar se debe enviar una citación a la dirección que le hubiere sido informada al juez como lugar de habitación o de trabajo, para que comparezca en un lapso determinado a notificarse del correspondiente auto, y una copia de la comunicación cotejada y sellada por la oficina postal como constancia de su entrega en la nomenclatura aportada en el expediente.

Cuando no se puede surtir la notificación personal del auto, se intenta por aviso en los términos del art. 292 *ibídem*, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en la misma dirección donde se efectuó la citación (art.291 del C.G del P.), allegando al legajo copias del aviso y del auto admisorio debidamente cotejadas, acompañada de la constancia de la empresa postal de haber sido entregada en la dirección correspondiente.

Así pues, de la revisión del plenario se evidencia que, si bien la parte ejecutante no ha adelantado ningún trámite de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, si es oportuno dar observancia al canon 87 del C.G.P. que trae consigo consecuencia procesal.

Lo anterior, permite concluir que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, máxime si la demanda se dirigió contra una persona fallecida que ya no es titular de la personalidad jurídica que le demande ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, es preciso indicar que tal y como lo manifiesta el incidentante, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no permite tener capacidad para ser parte y, de otro, no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En efecto, es evidente que para la fecha de presentación de la demandada, esto es, el 7 de marzo de 2019, el libelo no podía dirigirse en contra del señor José de Jesús Ortega González (q.e.p.d.), pues según el registro civil de defunción allegado el ejecutado había fallecido el 21 de noviembre de 2012 (fl. 3 c.i.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

TERCERO: Como consecuencia, el Despacho INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Dirija y adecue en debida forma el escrito genitor, teniendo en cuenta que el señor José de Jesús Ortega González (q.e.p.d.) falleció en una fecha anterior a la presentación de la demanda (art. 87 C.G.P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy
10 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario